

ALEGATO LABORAL

Fabrizio Peralta Díaz^{**}

RESUMEN:

Alegato presentado en un juicio de trabajo en el que se analiza la valoración de la prueba, la configuración del despido, a la luz de la doctrina extranjera y jurisprudencia nacional

PALABRAS CLAVE:

Visto Bueno
Despido
Prueba
Valoración

Señora Jueza del Trabajo del Guayas:

Fabrizio Peralta Díaz, en mi calidad de Procurador Judicial del doctor LB y de ABC S.A., refiriéndome al improcedente juicio laboral iniciado por virtud de la demanda incoada por CRBR contra mis mandantes, atentamente le digo:

He creído conveniente presentar este memorial escrito para destacar ciertos aspectos esenciales del litigio laboral que se ventila en su Judicatura, toda vez que estimo necesario desbrozar y, a la vez, desenredar el camino que debería conducirla a dictar una sentencia ajustada a la realidad jurídica, fáctica y procesal que reposa en el expediente, pero que la parte actora ha enredado —no sé si deliberada o torpemente— con la aportación de una serie de elementos extraños a esta causa.

* Abogado por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil (2000). Master en Informática y Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (2003). Socio de Consulegis Abogados y Asesor Jurídico de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

I

LAS PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS

Cuando un juzgador conoce una controversia que debe dirimir en uso de las facultades jurisdiccionales de que se halla investido, sus actuaciones están circunscritas a las fronteras que las partes contendientes delimitan o fijan en la demanda y su correspondiente contestación. Así, todo aquello que sea ajeno a los hechos alegados o a las excepciones deducidas, no puede ser materia de decisión judicial.

Este juicio, señora Jueza, está basado en un hecho nada más: el alegado *despido intempestivo* del que dice haber sido objeto CRBR, tal cual lo ha consignado en su libelo. Frente a esa aseveración, mis mandantes, en la respectiva contestación adujeron la inexistencia del despido y, por ende, la improcedencia de la pretensión del actor, la cual consiste en el pago de una indemnización y algunos otros haberes a los que dice tener derecho.

Así las cosas, y conforme lo señala el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, debía CRBR probar que tal despido sí se había producido, mientras que mis poderdantes, amparados en idéntica disposición adjetiva, no estaban obligados a producir prueba alguna al haber contestado de manera simplemente negativa.

Mas en la práctica se dio el caso curioso de que el actor no demostró sus afirmaciones, mientras que mis representados, por el contrario, hicieron uso de varios elementos probatorios que comprueban o permiten colegir la inexistencia del hecho propuesto por el accionante en este juicio.

a. El visto bueno.

Como consta del proceso, el inicio de esta acción judicial es el corolario de una serie de maniobras fraudulentas y desleales empezadas por el actor con el objeto de salirse con la suya y así cobrarse el “premio” de una indemnización por despido intempestivo.

En efecto, en un principio afirmé, y hoy lo reitero, que desde las últimas semanas en que CRBR trabajó para mis representados, empezó a crear un clima de malestar entre sus compañeros de labores que se ponía de manifiesto en una serie de cuestionamientos a las órdenes de sus superiores, así como en el uso de expresiones que daban cuenta de su inexplicable inconformismo con la empresa. Los testimonios rendidos por los testigos que presentamos para abonar estas afirmaciones confirman la veracidad de ese estado de ánimo incomprensible por aquel entonces, pero cuyos verdaderos alcances el tiempo se encargó de revelar¹.

Al verse CRBR frustrado en sus torcidos propósitos de hostigar a la administración de la compañía para forzar la tan anhelada ruptura contractual de la cual él pudiera resultar beneficiario, tomó el camino de inventarse una causal de visto bueno para obtener su desvinculación de ABC S.A. El objetivo final era, pues, conseguir que un Inspector del Trabajo declare procedente dicha solicitud y que esa resolución conlleve los mismos efectos de un despido.

Es por ello que mis poderdantes solicitaron, como prueba a su favor, la incorporación y reproducción de la copia certificada del trámite de visto bueno, indebidamente incoado por CRBR contra mis representados. Si bien es verdad que aquel expediente se resolvió, írritamente, a favor del nombrado peticionario, consideré pertinente y oportuna la presentación de este instrumento por las siguientes razones:

1. Porque el actor, curiosamente, no lo utilizó como presupuesto procesal de este juicio, sino que, por el contrario, prefirió fundar su pretensión en el no justificado *despido intempestivo* que alega en la demanda²;
2. Porque, de conformidad con el último inciso del artículo 183 del Código del Trabajo, las resoluciones dictadas en los trámites de visto bueno sólo tienen valor de informe para los jueces,

¹ v. Testimonios de los señores LAM y JMA.

² La señora Jueza comprobará, con la sola lectura de la demanda, que en parte alguna de ella se menciona a la resolución de visto bueno como basamento del actor para solicitar el pago de una indemnización.

quienes deben apreciarlas con criterio judicial en relación a las pruebas rendidas en el juicio³; y,

3. Fundamentalmente, porque la revisión de las piezas que integran ese trámite le mostrarán a usted cuál fue, desde un principio, el comportamiento procesal de ABC S.A. y, por supuesto, cuáles fueron las argucias que CRBR tramó para la consecución de sus despropósitos.

En efecto, dicho trámite de visto bueno no se había aún resuelto cuando CRBR, luego de recibir un correo electrónico el 26 de noviembre del 2007, se sintió o concluyó que estaba *despedido* y nunca más se reintegró a sus funciones. Vale la pena destacar que dicho correo electrónico es uno de los pocos insumos que el actor ha usado en este juicio para alegar su despido; instrumento que, por el contrario, no demuestra ni contiene la existencia de despido alguno, sino el inofensivo pedido de que CRBR se tome libre la tarde del día en que se iba festejar el cumpleaños del señor LB, Gerente General de ABC S.A.⁴

Pero en ese mismo trámite usted encontrará todos los escritos que presentamos a raíz de la extraña desaparición de CRBR, en los que llevábamos la cuenta exacta de los días que había dejado de trabajar. Es más, allí reclamábamos la inmediata reincorporación a sus funciones, además de haber consignado —y él, por supuesto, retirado y cobrado⁵— los valores correspondientes a sus remuneraciones.

¿Qué empleador que despide a su trabajador le sigue pagando los haberes que le pertenecen por virtud de la ley y la contratación? ¿Si el demandante tiene para esta pregunta una explicación convincente, pues que nos la dé!

³ Oportuno es aclarar que la resolución dictada en dicho visto bueno fue también impugnada en la contestación a la demanda, lo que podrá confirmar en las páginas 2 y 3 mi escrito presentado luego de la audiencia preliminar.

⁴ Aun con el riesgo de ser cansino, por repetitivo, nuevamente debo decir que no es dable ni lógico suponer que a un festejo sea también invitada la persona que ha importunado al homenajeado. ¿Era factible que el cumpleaños del señor LB sea celebrado con la presencia de un colaborador que le ha fastidiado con acciones administrativo-laborales? Sostener lo contrario haría suponer que CRBR fue despedido por no invitarlo a esa reunión, cosa que es ridícula tan sólo con mencionarla.

⁵ Con el oficio número BIDJ-47-2008, que consta agregado a los autos, el Banco ha confirmado que los cheques números 5597 y 5709 fueron debidamente cobrados por CRBR. Para mayores señales, dichos cheques fueron girados contra la cuenta corriente que ABC S.A. tiene en esa institución bancaria.

b. El despido denunciado, pero jamás investigado.

Estando en curso el trámite que mencioné en el apartado anterior, y basado en el inocuo correo electrónico del 26 de noviembre del 2007, CRBR se apresuró a presentar una denuncia por el supuesto despido intempestivo del cual dice haber sido objeto. Y, como para que a nadie le quede duda del particular, sostuvo el mismo falaz argumento ante el Inspector a cargo del visto bueno que él promovió, aunque añadió una mentira más al mito que había forjado.

Efectivamente, en el escrito presentado al Inspector a las 11h05 del 7 de diciembre del 2007 afirmó que, pese a haber sido despedido el 26 de noviembre del 2007, igual se presentó a laborar al siguiente día, sólo que esta vez alguien que no menciona ni identifica fue quien le impidió la entrada a las oficinas.

Como la señora Jueza coincidirá conmigo, una denuncia que no se investiga para así establecer la veracidad de lo que el denunciante asevera, queda en mero enunciado que no tiene valor alguno, a menos que se quieran vulnerar los derechos fundamentales de la persona contra quien se dirige la querrela.

Que esa denuncia jamás fue investigada, es un hecho que consta probado en el proceso gracias al oficio del 20 de abril del 2008, suscrito por el Jefe encargado de Registro de Archivo de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo del Litoral, en el cual certifica que “(...) no se notificó ni citó a la denunciada, ni se realizaron ningún tipo de actuaciones dentro de dicho proceso”⁶.

c. El mediocre trabajo de CRBR.

Mis mandantes, por supuesto, han probado también que CRBR era un trabajador mediocre, aunque el término se queda corto para calificarlo. Los correos electrónicos internos que obran de la especie así lo corroboran.

⁶ La abogada MVV era la Inspectora a quien le correspondía hacer las respectivas investigaciones. Hasta la fecha desconocemos porqué nunca inició diligencia investigativa alguna.

Y es que fueron frecuentes los llamados de atención por su pobre desempeño laboral, característica que de todas formas fue tolerada con la expectativa de ver alguna mejora posterior. Visto está, hoy por hoy, que la paciencia de mis mandantes fue *premiada* con el artero proceder de un empleado que no tuvo la entereza de reconocer sus limitaciones, pero al que sí le sobró desvergüenza para procesar indebidamente a sus empleadores aun careciendo de razón.

II LAS "PRUEBAS" DEL ACTOR

A la luz de las actuaciones procesales, queda clarísimo que CRBR no ha reproducido ninguna prueba idónea que sirva para sustentar su pretensión. Por el contrario, todos los documentos que presentó en las audiencias preliminar y definitiva son absolutamente impertinentes, porque ninguno de ellos es propicio para demostrar que fue despedido por mis mandantes⁷.

Si cabe el término, la única "prueba" que poseía el actor (hasta antes de presentar como testigo al señor LAGR) era ese manoseado correo electrónico del 26 de noviembre del 2007, en el cual no existe, ni directa ni indirectamente, la intencionalidad manifiesta de romper el vínculo contractual que lo ligaba laboralmente con ABC S.A.⁸ Y tanto es así que no se alcanza a entender cómo es que CRBR, al día siguiente del supuesto *despido*, se presentó nuevamente a trabajar, tal cual él mismo lo afirma en su demanda...¡A lo mejor no se sentía del todo despedido!

⁷ Para Eduardo J. Couture, "(...) las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga, y las que no le pertenezcan serán irremisiblemente desechadas de oficio, al dictarse la sentencia. (...) los asuntos sobre que se litiga son, sin duda, aquellos que han sido objeto de proposiciones contradictorias en los escritos de las partes". Para mayores detalles, v. Couture, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 11ª. Reimpresión, p. 223, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981. El pensamiento de Couture está, también, reflejado en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil. Por ello, sostengo categóricamente que toda la documentación que presentó CRBR en el curso de este proceso carece de mérito probatorio, por ser manifiestamente impertinente. El *despido* que él demandó dice sustentarse en el correo electrónico del 26 de noviembre del 2007, aunque luego afirmó haberse presentado el 27 de noviembre para trabajar y que esta vez sí fue despedido. Con el ánimo de querer probar esto último, presentó un testigo, cuya deposición será materia de un análisis posterior en este mismo memorial.

⁸ Sobre este tema, ya anticipé mi criterio en la nota a pie de página número 2.

Por ello nótese, además, que el actor incurrió en una abierta contradicción porque su propia conducta revela que ha sido impreciso en determinar cuál era la fecha efectiva en que se produjo el *despido* que mis representados niegan: ¿Fue el 26 de noviembre del 2007 o fue el 27 de noviembre del 2007?

Si admitiésemos que lo fue en el primero de los días señalados, habría también que concluir que el contenido del correo electrónico que él exhibe como “prueba” del despido no constituye, ni de lejos, la acreditación objetiva de un hecho. Al contrario, el demandante llegó a esa conclusión de manera subjetiva; tan subjetiva que CRBR afirma en su propia demanda lo que cito textualmente⁹:

“(...) después de esto recibo un e-mail del Econ. JC, de fecha lunes 26 de noviembre del 2007, a eso de las 11h59 (...) Cuando bien conocían ellos que tenía que realizar muchas actividades a mis funciones (...), procediéndose de una manera sutil a despedirme intempestivamente del lugar de mi trabajo (...).” (--las negrillas y subrayados son míos--).

Cuando de despido intempestivo se trata, no hay espacio para las sutilezas, las suposiciones ni las interpretaciones. El despido intempestivo es un hecho que debe probarse fehacientemente y que no se presta para las someras matizaciones de quien lo alega, tal cual se confirma en el siguiente fallo dictado por la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia¹⁰:

“(...) b) A través de las distintas piezas procesales, se aprecia que la accionante no concibe al despido como un hecho sino como una conclusión. Así, dice en la demanda: ‘...además no me daban trabajo alguno que desempeñar y esto equivale a despido intempestivo también;...’; además asevera en la misma demanda que: ‘...el día 20 de enero de 1994, a las 09h00 aproximadamente en circunstancias que me aprestaba a cumplir mis labores habituales, me encontré con la ingrata

⁹ v. p. 2 de la demanda.

¹⁰ v. Expediente No. 273-98, R.O. 90, 17-XII-98, recogido en la “Colección de Jurisprudencia”, 1998-II, p. 340, Ediciones Legales.

sorpresa que las compañías se habían cambiado de establecimiento...'. Por último, afirma en el número 1 del escrito de fs. 32: '...por cuanto fui sustituida en mi puesto de trabajo debido a que llevaron al señor Ing. E. E., para que desempeñara mis funciones...'; es decir, que en ningún momento la actora señala que en un día y en un sitio determinados ella recibió por parte de su ex-empleador una orden o una manifestación de voluntad en el sentido de que la relación de trabajo debía concluir por decisión unilateral del ex-empleador (...)'. (--las negrillas y subrayados son míos--).

Pero como las mentiras suelen cimentarse en más mentiras, el actor agregó a su demanda un elemento del todo nuevo, nunca antes mencionado ni en la jamás investigada denuncia por despido, ni en el escrito que presentó durante el curso del visto bueno para poner en alerta al Inspector que lo tramitaba. ¿Cuál es este nuevo ingrediente? Que sea CRBR el que lo diga con sus propias palabras¹¹:

"(...) sin embargo pese a esta situación regresé el día 27 de Noviembre del 2007, a eso de las 09h00 fecha de ingreso de mi trabajo, pero al tocar la puerta de ingreso, escucho de su interior que preguntan '¿Quién es?' respondiéndole que se trataba de mi persona, recibiendo una respuesta de que yo ya no trabajaba ahí (...)."

Allí tiene usted, señora Jueza, una nueva falsedad. El accionante, a sabiendas de que el correo electrónico del 26 de noviembre del 2007 no serviría para probar sus asertos sobre el inexistente despido, urdió una nueva quimera salida de su vastísima imaginación: **ya no había sido despedido el 26 sino el 27**, cuando una voz misteriosa le *abrió los ojos* al decirle que él no trabajaba más en ABC S.A.

Más allá de esta risible fantasía generada por mentalidad tan pueril, digno es destacar que CRBR no mencionó en su demanda que ese 27 de noviembre del 2007 alguien lo había acompañado a las oficinas de la accionada. Por ende, aquella afirmación de que no lo habían dejado

¹¹ v. pág. 2 y 3 de la demanda.

ingresar únicamente podía ser “probada” con su sola palabra...O, por supuesto, con la de alguna persona convenientemente presente en el lugar de los hechos. Es allí cuando hace su *espectacular, sorpresiva y salvadora* aparición el señor LAGR, dizque testigo del instante preciso en que CRBR, confundido y atribulado, se volvía para su casa al haber perdido el empleo.

El testimonio de LAGR es tan increíble como mendaz y, por eso, merece un capítulo aparte.

III EL TESTIMONIO DE LAGR

El testimonio de LAGR es la segunda y más ridícula de las mal llamadas “pruebas” que CRBR tiene.

¿Pero cuál es el mérito probatorio del testimonio rendido por LAGR? Sostengo que ninguno y lo he de fundamentar en las líneas que prosiguen.

a. Coincidencias a la carta.

LAGR afirmó en su deposición que el 27 de noviembre del 2007 manejó el vehículo en el cual se transportaban él y CRBR. Según lo dio a entender, habitualmente llevaba al actor hasta su sitio de trabajo, tal cual lo hizo también ese día. No obstante, al ser repreguntado sobre el lugar exacto donde laboraba el accionante, no pudo precisar que éste se encontraba ubicado en el edificio Torres de la Merced, construcción que es, por cierto, muy conocida y renombrada en Guayaquil y que él debería conocer muy bien, si es que acaso fuese verdad que acostumbraba fungir de chofer de quien impulsa esta causa.

Dijo también el testigo que el demandante, luego de haberse bajado del auto, había dejado en el interior un documento de carácter personal. Por ello, decidió salir del carro para entregárselo al olvidadizo CRBR, a quien encontró luego de haber sido *despedido* por la voz de ultratumba que le habló tras la puerta.

El testimonio de LAGR es tan confuso, contradictorio y oscuro, que queda flotando en el aire la certeza de que el testigo no presencié el hecho o no escuchó la voz de forma directa, lo cual bastaría para desecharlo tanto más si se toman en cuenta las circunstancias forzadas y extrañamente coincidentes en que aparece el deponente como parte de la escena: justo ese día a CRBR se le olvida algo en el auto y justo ese día a LAGR se le ocurre ser comedido e írselo a entregar.

Ya en el pasado, a nuestros más altos magistrados les han despertado más de una comprensible suspicacia este tipo de testimonios tan acomodaticios y rodeados de supuestas casualidades, tal como se menciona en el fallo que a continuación reproduzco a manera de ejemplo¹²:

“(...) Al respecto, conviene consignar que los testigos constituyen ‘los ojos y oídos’ a través de los cuales el juzgador mira y conoce los hechos que han ocurrido en el pasado. De allí pues que el sano criterio judicial exija a quienes declaran que proporcionen al juzgador una amplia información acerca de los temas o cuestiones sobre las cuales son inquiridos (...). Abundando aún más en el asunto, la testigo G.V. manifiesta que conoce que las puertas de la empresa Q. estaban cerradas, porque pudo ver al señor O. que trataba de entrar a la empresa, sin poderlo hacer y que esto ocurría a las 8 horas del día 13 de diciembre, siendo increíble que una persona pueda recordar con tanta fidelidad un hecho que había ocurrido cinco meses atrás. Por otra parte, el otro testigo, esto es, V.C., expresa que lo declarado lo sabe por cuanto fue a realizar una instalación a la Cía. Q., esperando aproximadamente dos horas a que abran dichas puertas, por lo que el deponente se retiró aproximadamente a las diez de la mañana...Sobre esta atestación es igualmente increíble que el citado testigo de manera coincidencial haya estado dicho día en la citada empresa y lo que es más haya estado por tan dilatado lapso –dos horas– esperando para realizar ‘una instalación eléctrica’, descuidando el cumplimiento de otras actividades de técnico electrónico (...)”.

¹² v. Expediente No. 110-94, R.O. 542, 6-X-94, recogido en la “Colección de Jurisprudencia”, 1994, p. 104, Ediciones Legales.

Como si lo anterior no fuese suficiente, la presencia de LAGR incluso contradice y desafía a las leyes de la física y, por eso, resulta inverosímil. Un simple ejercicio mental, como el que voy a proponer en las líneas siguientes, lo corrobora.

Supongamos que fuese cierto que el testigo salió a buscar a CRBR para entregarle el documento que dejó olvidado en el auto. Cuando menos, el deponente tuvo que hallar un sitio para estacionar el vehículo, cosa que en pleno centro de Guayaquil resulta complicado hoy en día, más aún por haber llegado a la misma hora en que los oficinistas que trabajan en el casco comercial se disputan y copan todo espacio público en procura de un sitio para sus carros.

No obstante, pensemos que el testigo encontró parqueo. Para ese momento, el demandado debió haber subido ya hasta el sexto piso del edificio Torres de la Merced, que es donde están ubicadas las oficinas de mis representados¹³, mientras que LAGR, con notoria desventaja, se aprestaba recién a tomar el ascensor para darle alcance.

Para Hugo Alsina¹⁴, carece de verosimilitud un testigo que declara sobre hechos que no están conformes “con las leyes de la naturaleza y el orden normal de las cosas”, razón suficiente para que su testimonio no sea creído. En términos más amplios, pero siguiendo la línea de Alsina, Hernando Devis Echandía¹⁵ advierte:

“(…) Hay razón del dicho si el testigo explica cuándo, cómo y dónde ocurrió el hecho y tuvo conocimiento de él, pero estas circunstancias pueden resultar en desacuerdo con la naturaleza, los efectos y las características del hecho afirmado, es decir, puede que no exista concordancia desde el punto de vista físico y lógico entre aquéllas y éste, en cuyo caso

¹³ Me permito recordar que está probado en los autos cuál es la ubicación de las oficinas de ABC S.A., pues allí fue donde el actor dijo en su demanda que debía ser citada la compañía, acto procesal que efectivamente se dio. Por cierto, destaco que al testigo pareciera que también le asiste el don de la adivinanza, porque no está explicado en el proceso ni en su testimonio cómo supo en qué piso quedaban tales instalaciones de mis mandantes.

¹⁴ v. Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo III, p. 645, Segunda Edición, Buenos Aires, 1961.

¹⁵ v. Echandía, Hernando Devis, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Tomo II, p. 125 y 126, Primera Edición Colombiana, Biblioteca Jurídica Dike.

resultará imposible o improbable que efectivamente haya ocurrido. (...).

Salta a la vista la enorme importancia de someter el testimonio a una severa crítica de las circunstancias en que el testigo dice que ocurrió el hecho y desde los diversos puntos de vista: la posibilidad física del hecho, sus características, la probabilidad de que haya podido ocurrir en el lugar, el tiempo y de la manera como el testigo lo explica. Y luego, una crítica similar de las circunstancias en que tuvo acceso a tal hecho o pudo conocerlo." (--las negrillas y subrayados son míos--).

A menos que el actor se haya quedado discutiendo largo rato con la voz no identificada que le impidió ingresar a su lugar de trabajo, luce físicamente imposible que el deponente hubiese estado justo en el momento en que se produjo el hecho; claro está, a menos que éste último esté dotado de extraños poderes sobrenaturales que le permitan o retroceder el tiempo o correr a la velocidad de la luz.

b. El testigo de oídas.

Incapaz de superar las leyes de la física y las normas de la lógica, es indudable que LAGR no fue testigo presencial del hecho que el actor pretende probar, sino que, por el contrario, recibió esta información por la boca de CRBR. Se trata, a lo sumo, de un típico *testimonio de oídas* o *ex auditu*.

Al respecto, la doctrina jurídico-procesal mira con malos ojos y le resta credibilidad a esta clase de testificaciones. Nuevamente, las palabras de Hernando Devis Echandía¹⁶ no pueden ser más ilustrativas y contundentes:

"Sabemos que uno de los principios generales de la prueba judicial es el de su originalidad, es decir, que en lo posible debe referirse directamente al hecho por probar, porque si apenas se refiere a hechos que a su vez sirven para establecer aquél, se tratará de prueba de otra prueba, que no produce

¹⁶ v. ob. cit., p. 76.

la misma convicción y encierra el riesgo de conducir a conclusiones equivocadas. Desde este punto de vista, **los testimonios de oídas son poco recomendables**, porque no cumplen aquel requisito fundamental de toda buena prueba; de tal modo que si existen testigos presenciales o que de otra manera hayan percibido directamente el hecho por probar, se les debe oír directamente, en vez de llamar a declarar a quienes oyeron de ellos el relato de su experiencia.

Como muy bien lo dice Giovanni Brichetti, 'la prueba no original, es decir, la prueba de otra prueba, presenta una doble posibilidad de engaño: la posibilidad inherente a sí misma, y aquella inherente a la prueba original que contiene'; **cuanto más se aleja de la fuente original, más disminuye la fuerza o eficacia de la prueba.** (...)." (--las negrillas y subrayados son míos--).

Pero más allá de lo doctrinario, la jurisprudencia nacional es reiterativa en el rechazo a los testimonios de oídas, tal como lo recogen los siguientes dos fallos cuyas partes esenciales me permito transcribir y destacar:

b.1. "(...) es oportuno reiterar que el despido intempestivo es un hecho que ocurre en un momento determinado y en un lugar igualmente determinado y por tanto, la prueba de su ocurrencia no debe dejar duda alguna al juzgador (...). En la especie, y examinadas las constancias pertinentes se advierte sin esfuerzo que el mencionado despido intempestivo no se encuentra debidamente justificado; pues, **la prueba testifical con la que pretendió acreditárselo por ser rendida por auritis testis, esto es testigos de oídas o referenciales no presta mérito para sufragar la afirmación del actor** contraída a que tal despido se habría producido. (...)."¹⁷

b.2. "(...) No puede dejar de señalarse que los testigos son los ojos y los oídos con los que los justiciadores ven, escuchan

¹⁷ v. Proceso 51-98, Primera Sala de lo Laboral y Social, R.O. 309 del 4-V-98, recogido en el "Repertorio de Jurisprudencia", Tomo XLIV, Enero – Junio 1998, p. 67, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1999.

*y reconstruyen el pasado, de allí que cuando se ocurre a la prueba testimonial, el testigo debe demostrar que conoce a cabalidad los hechos preguntados y que su pronunciamiento proviene de su calidad de tercero presencial e imparcial. (...)*¹⁸

c. ¿Cómo valorar el testimonio?

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil le confiere a usted, señora Jueza, la facultad de apreciar “la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurran”.

No obstante, y como bien conocemos, esa *sana crítica* que los juzgadores deben utilizar para valorar la prueba conlleva —a más del empleo de las reglas de la lógica y la experiencia— una visión del conjunto probatorio incorporado al proceso¹⁹. No se pueden, por ende, apreciar las pruebas ni su mérito de manera aislada, sino en el contexto del litigio que está sometido a su conocimiento y resolución.

Bajo las señaladas premisas, ¿cómo debería apreciarse el testimonio de LAGR? Los motivos que he expuesto a lo largo de este escrito podrían darle a usted la convicción de que el deponente no presenció directamente el *despido* y que, en último término, bien podría ser considerado como un testigo de oídas.

La doctrina y la jurisprudencia emanada de nuestra Corte Suprema de Justicia tienen, para ello, criterios uniformes que desacreditan a quienes dan versiones testimoniales que no son de primera mano. Sin embargo, le pido tener presente lo que la siguiente sentencia recomienda para mejor apreciar la prueba de testigos²⁰:

¹⁸ v. Expediente No. 305-98, Primera Sala de lo Laboral y Social, recogido en la “Colección de Jurisprudencia”, 1999-I, p. 332 y 333, Ediciones Legales.

¹⁹ v. Art. 115 del Código de Procedimiento Civil: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. (...)” Norma interpretativa de contenido casi idéntico la encontramos en el artículo 593 del Código del Trabajo.

²⁰ v. Expediente No. 45-98, Segunda Sala de lo Laboral y Social, recogida en la “Colección de Jurisprudencia”, 1998-I, p. 405 y 406, Ediciones Legales.

“(…) La prueba testimonial es muy común pero también muy endeble, pues, entran en juego los sentidos, lo cual implica que una persona va a relatar lo que éstos pudieron captar sobre tal o cual hecho o acontecimiento; más endeble resulta todavía cuando el testigo es de oídos, o sea que repite lo que otra persona le dijo, entonces sucede que la alteración de los hechos es mucho más fácil. Por esta razón, el juzgador está en la obligación de aplicar las reglas de la sana crítica consistente en una operación intelectual destinada a la correcta apreciación de las pruebas realizada después de un análisis en donde entran en juego la lógica, la ética, la contradicción y todos aquellos valores subjetivos encaminados a obtener un criterio válido de los acontecimientos. (…)”. (--las negrillas y subrayados son míos--).

No es necesario ahondar en mayores razonamientos. Espero, señora Jueza, que su sana crítica la conduzca hacia el encuentro con la verdad, de tal forma que en este juicio no tenga cabida ni perdón la mala fe procesal con la que ha obrado el actor desde un principio.

Resentiría a la justicia y al sentido común que en la causa se falle en contra de quien ha probado, aun sin la carga legal de hacerlo, que nunca tuvo intención de despedir a un empleado; pero mayor daño habría de causarse si la sentencia le diere la razón a quien se basa en subjetivas deducciones o, peor aún, en un testimonio meramente referencial carente de fortaleza para probar el hecho que se alega.

Por todo lo dicho, le solicito se sirva declarar sin lugar la demanda.

Dígnese proveer en consecuencia.
Justicia,

p.p. LB y ABC S.A.

Ab. Fabrizio Peralta Díaz, Procurador Judicial
Registro 10219 – Guayas

FABRIZIO PERALTA DÍAZ